

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE MEDELLIN o de igual categoría DE TUTELA-REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CAMILO BEJARANO LAYOS

ACCIONADAS: E.S.E METROSALUD

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan de cargos de ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1

JUAN CAMILO BEJARANO LAYOS identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Medellín, Antioquia; padre cabeza de hogar a cargo de mis dos hijas, Odontólogo de profesión, concursante de la convocatoria 426 de 2016-Primera Convocatoria ESE, OPEC 1819, para el cargo ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1 en la E.S.E METROSALUD en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **E.S.E METROSALUD**, y vinculo a la CNSC, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”*, para el caso de uso directo de listas en las vacantes que se han generado por renunciaciones al interior de la lista en la que me encuentro y además el derecho a la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* para el caso de autorización de uso de las listas a la CNSC en las vacantes nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC que debe elevar la E.S.E METROSALUD; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la E.S.E METROSALUD se niega a realizar la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles a la CNSC pese a existir siete (7) vacantes definitivas en los mismos empleos que se han generado por renunciaciones en la misma lista y/o se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC, informando que actualmente ocupo la segunda (2ª) posición en la lista conformada para el cargo arriba mencionado, debido a que quienes me antecedían en la lista ya tomaron posesión del cargo,

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **EXTENDER la VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, de la OPEC 1819, a fin de evitar que fenezca su vigencia ante el

trámite de autorización de Uso de listas elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:

“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.”

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el segundo (2º) lugar y pese a la existencia de al menos (7) vacantes definitivas que se generaron por renuncia de los elegibles 29,36,45 y 55 , y otras que se han generado posterior al cierre de la OPEC, la **E.S.E METROSALUD** no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso de Listas de elegibles conforme es, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la **E.S.E METROSALUD** que las vacantes definitivas en los mismos empleos deben ocuparse con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso bajo el acuerdo 165 de 2020 de la CNSC. Más aún cuando la CNSC fijo y aclaro el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

¹ Sentencia T-103/18

PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2020 cuyo término se ha visto afectado por la pandemia que impidió el acceso del público a las Entidades públicas así como suspensión en los nombramientos y/o aceptación de renunciaciones de quienes me antecedían, la excesiva demora en terminar el concurso pues así se deriva de la respuesta de la **E.S.E METROSALUD** sin fijar fecha en la cual haría la solicitud de autorización de uso de la lista en la que me encuentro, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está corriendo, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La **E.S.E METROSALUD** manifiesta que *“reportara”* y *“elevara la solicitud a la CNSC”*, violando el derecho a la igualdad, pues antes de mí, si se hizo otras solicitudes de manera positiva, de esta manera desconociendo el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo o de quien le corresponda en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí y a mi familia sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido haciendo la solicitud y verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas,

estando actualmente en el puesto dos (2°) para las vacantes que se generaron posteriormente, prácticamente me excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos²

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - **constituyen actos de trámite** y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO³ manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC⁴ convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo **20161000001276 del 28 de julio de 2016** para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal

2**Sentencia T-441/17**, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

3 C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

4Artículo 1° del Acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, expedido por la CNSC que regula la CONVOCATORIA No. 427 de 2016 – SED Bogotá – Planta Administrativa -

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E METROSALUD**, que se identifica como “*Convocatoria No. 426 de 2016 – PRIMERA CONVOCATORIA E.S.E*”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron cincuenta y tres Cargos (53) denominados **ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1**, identificada con la OPEC 1819, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias profesionales, ocupando actualmente el (2°) puesto en dicha lista de elegibles, debido a nombramientos de quienes me antecedían..

3. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 20182110174245 DEL 05-12-2018. En esta lista se ofertaron 53 vacantes e inicialmente de esta lista se posesionaron los primeros 53 elegibles, de esta manera, proveyéndose los cargos ofertados de **ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1** en la entidad.

4. Sin embargo, con el tiempo renunciaron las elegibles
- *Puesto # 29 Aidalid Cala Monroy, CC. 63358494
 - *Puesto # 36 Ximena Aramburo Chaux, CC. 31582529
 - *Puesto # 45 Inés Rocío Cano Uribe, CC. 43043044
 - *Puesto # 55 Liliana Mejía Mejía, CC. 32538424

Estás personas fueron nombradas en este concurso y renunciaron a sus cargos, excepto la última que no acepto el cargo, de esta manera surgiendo nuevas vacantes definitivas que fueron ocupadas con los elegibles 54, 57 y 58 avos puestos, es decir la lista se movió hacia adelante con los nombramientos de estos elegibles. De esta manera se observa que la Entidad para esa oportunidad si realizo el Uso de la lista de elegibles y que aún existen otras vacantes definitivas.

5. En resumen, el movimiento de la lista de elegibles va de la siguiente manera:

PUESTO	ELEGIBLE QUE RENUNCIO	SUPLIDA POR	PUESTO
29	Aidalid Cala Monroy		54
36	Ximena Aramburo Chaux		57
45	Inés Rocío Cano Uribe		58
55	Liliana Mejía Mejía		
56	Carlos Gilberto Marin A.	Manifiesta que no aceptara	

6. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. *Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

3. *Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

6. *Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

10. *Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

17. *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

7. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la **E.S.E METROSALUD** que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

8. El propósito del cargo de la OPEC 1819 en la cual concurse es:

Brindar atención odontológica a los usuarios, de acuerdo con guías de atención odontológica, procedimientos y parámetros de calidad y calidez institucionales, favoreciendo la prevención, mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de salud de la población usuaria.

Las funciones del cargo al que concurse, y que son exactamente iguales a las vacantes que se generaron son:

1. **COMPETENCIAS FUNCIONALES ESPECIFICAS DEL CARGO**

Brindar atención odontológica integral al usuario, cumpliendo normas de seguridad, guías y procedimientos de atención en salud oral. Examinar al usuario siguiendo técnicas clínicas específicas de la odontología. Determinar la entidad

nosológica específica de la salud oral, que afecta al usuario y realizar plan de tratamiento según guías y procedimientos de atención establecidos. Realizar tratamiento odontológico integral aplicando guías y procedimientos. Asegurar la calidad de la atención odontológica según procesos, procedimientos y normativas institucionales. Participar en el desarrollo de actividades académico- científicas de acuerdo con avances de la disciplina y lineamientos institucionales. Promover el desarrollo de procesos seguros y el fomento de una cultura de atención confiable, generando hábitos y prácticas seguras, con el fin de minimizar los riesgos en la prestación de los servicios a usuarios y familiares. Generar datos para el sistema institucional y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según normativa vigente. Diligenciar los registros clínicos y estadísticos que le corresponden según normas institucionales y del sistema de información. Asegurar la integridad de la documentación del usuario que es consultada o generada en razón del servicio, mientras se encuentre bajo su tutela, según lineamientos institucionales.

COMPETENCIAS FUNCIONALES COMUNES A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO RESPONSABLES DE EQUIPOS DE TRABAJO *Participar en la formulación y ejecución del plan de acción de su dependencia de acuerdo con procedimientos. Identificar productos y aportes de los proyectos a su cargo a la construcción y desarrollo del plan de acción de la dependencia. Monitorear el aporte de los proyectos a su cargo, al plan de acción de la dependencia de acuerdo con los parámetros establecidos previamente. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la organización de acuerdo con lineamientos establecidos. Estructurar los informes de acuerdo con requerimientos específicos. Presentar informes según condiciones previamente establecidas.*

Los Requisitos exigidos para el empleo son:

Estudio: *Título profesional en Odontología del Núcleo Básico Conocimientos en Odontología y registro profesional.*

Experiencia: *Dos (2) años de experiencia relacionada.*

9. De otra parte, el artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - **20161000001276 del 28 de julio de 2016** “Convocatoria No. 426 de 2016 establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.*

10. Con el ánimo de proteger los derechos fundamentales enunciados, y dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución 20182110174245 DEL 05-12-2018 cuya firmeza se publicó el 20 de diciembre de 2018 y en ella ocupo actualmente el segundo (2°) lugar, y en consideración a la existencia de al menos siete (7) vacantes definitivas que se generaron por renunciadas al interior de esta Entidad, requerí el 03 de noviembre de 2020 con radicado 6490 a la **E.S.E METROSALUD** para que solicitara a la CNSC la Autorización de Uso de listas de Elegibles en aplicación del numeral 4 del artículo 31 de la ley 1960 de 2019 y con ello obtener los nombramientos en estricto orden de mérito en periodo de prueba en el cargo **ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1**, en una de estas vacantes.

Además, solicite información de los movimientos de esta lista de elegibles y sobre las vacantes definitivas que se han generado y se realicen en el menor tiempo posible por parte de la Entidad las gestiones para proveer el cargo de **ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1** con mi lista de elegibles.

11. Sin embargo, la respuesta me fue entregada el 14 de diciembre, es decir 44 días después de radicada. La directora de talento humano de la **E.S.E METROSALUD**, manifiesta que *“La entidad ha hecho uso correcto de las listas elegibles de la Convocatoria 426 de 2016, agotando la lista de elegibles del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 1819, denominado **ODONTÓLOGO, Código 214, Grado 1**, hasta la posición No. 55 debido a la no aceptación del nombramiento por el elegible que ocupó la posición No. 36”* *“Conforme a lo anterior, las personas nombradas en el empleo denominado Odontólogo, Código 214, Grado 1, han superado satisfactoriamente el periodo de prueba y como consecuencia de ello han adquirido el derecho a ser inscritas en el Registro Público de Carrera Administrativa ante la Comisión Nacional del Registro Civil.”*

12. La entidad, adicionalmente responde:

Ahora bien, resulta pertinente manifestarle que la Entidad se encuentra adelantando actualmente un estudio técnico a fin de determinar la viabilidad de la continuidad de los empleos de odontólogos, auxiliares de odontología e higienistas, a raíz de los efectos ocasionados por la pandemia SARS-COV-2 COVID-19, dado que conforme con los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social el servicio de salud bucal es el último eslabón que se reintegra a las labores presenciales por los riesgos que implica la prestación de dicho servicio, por lo que la Entidad ha empezado a reintegrar gradualmente a los servidores en las UH y con algunos CS a fin de apoyar funciones administrativas como toma de temperatura en los ingresos y por ende su continuidad dependerá de cómo se vaya desencadenando la pandemia.

13. De igual manera la **E.S.E METROSALUD**, me informa como está conformada la planta de personal, y donde deja claro que existen 7 vacantes definitivas:

ODONTOLOGO, CÓDIGO 214, GRADO 1 OPEC NO. 1819				
SERVIDORES VINCULADOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA	SERVIDORES EN ENCARGO	SERVIDORES VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD	SERVIDORES VINCULADOS EN PERIODO DE PRUEBA	VACANTES
105	0	5	1	7

14. Sin embargo a la fecha la **E.S.E METROSALUD** no realizó el debido proceso por mi peticionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que la **E.S.E METROSALUD** me niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se

configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **E.SE METROSALUD**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

15. Es preciso añadir, que la CNSC, **SI** ha autorizado el uso de listas entre ellas la **E.S.E METROSALUD**, como prueba de ello, me permito transcribir lo manifestado en ese sentido por la CNSC en respuesta a otro elegible sr. RODRIGO FACIO LINCE MIELES del ICBF, responde mediante oficio 20201020764171 de fecha 07 de octubre del 2020:

*“En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016 - ICBF, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**”*

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro.0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que esta Comisión Nacional autorizó al E.S.E METROSALUD, el uso de la lista del empleo identificado con Código OPEC Nro. 1819, Con el elegible que ocupa la posición dos (2) con ocasión a la movilidad de los elegibles meritorios, y posteriormente en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero 2020 se autorizó a los elegibles que ocuparon las posiciones dieciséis (16) hasta la dieciocho (18).”

(Lo destacado no es del original)

16. Para el caso de las siete (7) vacantes definitivas que actualmente existen en el **E.S.E METROSALUD** para el cargo de **ODONTOLOGO**, es preciso referirnos a la LEY 1960 DE 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su Artículo 6° determino que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la

entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

17. Para interpretar esta norma, con autoridad, la CNSC expidió el criterio Unificado del 19 de enero de 2020, referente al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

18. Sin embargo, la **E.S.E METROSALUD** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

19. De igual manera se vulnera el derecho a la igualdad, ya que la **E.S.E METROSALUD**, en el caso de las anteriores vacantes que se generaron por renuncia si utilizo la misma Resolución de Lista de elegibles N° 20182110174245 DEL 05-12-2018 en la cual me halló, pero frente a estas nuevas vacantes no ha realizado los trámites administrativos correspondientes.

20. Como referencia, señalo a este respetable despacho, antecedentes jurisprudenciales importantes para desenvolver el problema planteado:

Precedente jurisprudencial sobre Autorización de Uso de listas de elegibles en aplicación de la retrospectividad de la ley.

A continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **SENTENCIA T-340 de 2020 Referencia:** Expediente T- 7.650.952, **Asunto:** Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil **Magistrado Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

*“ Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, **pues la misma tiene una aplicación retrospectiva** e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.*

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de

junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta

con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de nuestra lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas, el **ICBF** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

21. Ahora bien, para dar aplicación del uso de listas en el caso de nuevas vacantes, es decir, de aquellas generadas **posteriores** al cierre de la OPEC, caso en el cual me hallo, la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.**
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.

22. En la misma cuerda, el Acuerdo que sustituye al 562 de 2016, es decir el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.**

La norma transcrita contiene las dos posibilidades, la del uso directo de la lista de elegibles en los dos primeros eventos, y la del uso indirecto, en el caso de presentarse esta tercera eventualidad.

23. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en Resolución 20182110174245 DEL 05-12-2018, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1**, que correspondan a “los mismos empleos”. Por lo que se hace necesario conocer los reportes del **E.S.E METROSALUD** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.
24. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20182110174245 DEL 05-12-2020**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **ODONTOLOGIA, Código 214, Grado 1**, que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **E.S.E METROSALUD** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.
25. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: “Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020; fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020. Es por ello que como medida subsidiaria se solicitar el Artículo 6° de la lista de elegibles, referente a la vigencia para que se puedan realizar los trámites relativos al Uso de listas.
26. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”*
27. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE

EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

28. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la **E.S.E METROSALUD**? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, Acuerdo **20161000001276 del 28 de julio de 2016** “Convocatoria No. 426 de 2016 – **E.S.E METROSALUD**”, Resolución de lista de elegibles 20182110174245 DEL 05-12-2018, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T 340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional*

debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna

*(inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*⁵

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: *1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes

5 Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por la CNSC la cual expidió el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC y la circular 001 de 2020, las cuales disponen que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **E.S.E METROSALUD**, además que ya en otros casos realizo dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio.

El anterior acuerdo fue modificado este año 2020, sin embargo este nuevo Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (Destacado fuera de texto)***

PARAGRAFO: ... (...)

Consecuente con la nueva normativa, El Decreto 1083 de 2015, de igual manera fue modificado por el decreto 498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP en el mismo sentido:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004** y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (DESTACADO NO ES DEL ORIGINAL)

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles, que cuentan con un derecho adquirido.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los de funcionarios en provisionalidad o en encargo que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de

elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004 a mi caso, puesto que mi situación se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 426 de 2016- **E.S.E METROSALUD**.

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”⁶ ofertados.*

VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO”

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:
*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma,** por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mio)*

⁶ Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo

los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán

verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mio)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos**

como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para**

cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan

a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”⁷. (destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay**

lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

(destacado mio)

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no

⁷ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 426 de 2016- ESE.

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”⁸ ofertados.*

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencione, al interior de la **E.S.E METROSALUD** y ante la negativa de esta entidad de efectuar a la CNSC la solicitud de Uso **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de **ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1**, se vulneran mis Derechos fundamentales, puesto que allí en METROSALUD con el tiempo renunciaron las elegibles 29,36,45,55 surgiendo vacantes definitivas, es decir la lista se movió hacia adelante. De esta manera se observa que la Entidad para esa oportunidad si realizo el Uso de la lista de elegibles.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: ***En la Sentencia T-1241/01...*** “*Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los*

⁸ Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC.

conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.**

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)*

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182110174245 DEL 05-12-2020 cuya firmeza es del 15 de diciembre de 2018, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,⁹ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*¹⁰.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹².

9CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

¹⁰ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

¹¹Sentencia T-672 de 1998.

¹² Sentencia SU-961 de 1999.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS¹³-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

PETICION

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

- 1. ORDENAR** al GERENTE DE LA **E.S.E METROSALUD** o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC conforme al numeral 4 del artículo 31 de

¹³ T-112 A -2014

la ley 909, el Criterio Unificado y su aclaración sobre “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, el Acuerdo 165 de 2020 y la Circular 001 de la CNSC, para surtir las vacantes definitivas del empleo de **ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E METROSALUD**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182110174245 DEL 05-12-2018 cuya firmeza vence el 19 de diciembre de 2020, cuya solicitud, en todo caso se realizo antes del vencimiento de la vigencia de la firmeza de la lista en la cual me encuentro ocupando el segundo (2) lugar actualmente.

2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20182110174245 DEL 05-12-2018 la cual se conformó para proveer cincuenta y tres (53) vacantes definitivas existentes en la OPEC 1840 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir las siete (7) vacantes del empleo de **ODONTOLOGO, Código 214, Grado 1** de la **E.S.E METROSALUD**.

PETICIONES ESPECIALES

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

1. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la **E.S.E METROSALUD**.
2. Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles 20182110174245 DEL 05-12-2018 Pantallazo de la firmeza es del 20 de diciembre de 2018
- 1.2 Copia de Derecho de Petición del 29 de OCTUBRE de 2020 Uso de listas a la **E.S.E METROSALUD**
- 1.3 Copia de Respuesta al Derecho de Petición de la **E.S.E METROSALUD** DEL 14 de diciembre de 2020

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico jcamilo820@hotmail.com y al celular 3146431910.

AL DEMANDADO: Carrera 50 No.44-27 Edificio el Sacatir, Medellín- Colombia.
PBX: 5117505 www.metrosalud.gov.co

EL VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A los vinculados *que se hallan ocupando los empleos en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **E.S.E METROSALUD**, entidad donde laboran.*

Respetuosamente;

Juan Camilo Bejarano Layos

JUAN CAMILO BEJARANO LAYOS

C.C. No. 15.371.865

OPEC 1819